Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

RECOMENDACIÓN No. 9/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL TRATO DIGNO Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 11 "CPS SONORA", EN HERMOSILLO, SONORA.

México, D.F. a 30 de marzo de 2015.

LIC. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2014/441/Q y sus acumulados CNDH/3/2014/2413/Q y CNDH/3/2014/3005/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS SONORA", en Hermosillo, Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de

protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de enero de 2014, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1 en el cual asentó, en síntesis, que en el Centro Federal de Readaptación Social número (CEFERESO) 11 “CPS SONORA”, en Hermosillo, Sonora, no existen actividades que permitan la reinserción social del individuo mientras cumple su condena, que los mantienen encerrados durante 23 horas al día, que en los dormitorios albergan de 5 a 6 reclusos, cuando están diseñados para 3 personas, que los alimentos que se les proporcionan son de mala calidad, que sólo les dan un vaso y medio de agua al día después de cada comida; por lo que se inició el expediente CNDH/3/2014/441/Q.

4. El 25 de marzo de 2014, se recibió en este Organismo Nacional la queja interpuesta por V2 a V16 mediante la cual expusieron, en síntesis, que en el mencionado CEFERESO, en ocasiones no hay guardias de seguridad, que únicamente pasan lista y se retiran, dejándolos sin poder salir de la celda, incluso para bañarse, que cuando se les permite ducharse les dan de 1 o 2 minutos para hacerlo, que la cantidad y calidad de la comida que les proporcionan es mala y poca, que tienen que consumir sus alimentos en las celdas, que la atención médica es muy tardada, y que no les proporcionan con regularidad vestimenta nueva.

5. Finalmente, denunciaron que la visita la tienen programada cada 40 días por un periodo de hora y media; que desconocen cuándo les toca su llamada telefónica; que las estancias son para 3 personas y en realidad hay 5, por lo que 2 duermen en colchones sobre el piso, mismos que en ocasiones les son retirados para efectuarles una revisión, pero en realidad los tienen apilados afuera del dormitorio y tardan en devolvérselos hasta 3 días; que les asignan actividades en el patio, no

obstante, el espacio es reducido para la cantidad de personas que salen y les permiten estar poco tiempo; por ello se inició expediente CNDH/3/2014/2413/Q.

6. El 24 de abril de 2014, se recibió la queja de V17 en la que acusó, entre otras circunstancias, que la alimentación proporcionada en ese CEFERESO carece de un balance nutricional y en ocasiones la ministran en estado de descomposición; no hay actividades, la correspondencia y atención médica son tardadas, y que su estancia la comparte con 8 internos, cuando únicamente existe una sola cama, por lo que se inició el expediente CNDH/3/2014/3005/Q.

7. Derivado de las visitas realizadas por servidores públicos de esta Comisión Nacional, al entrevistar a las autoridades penitenciarias, se advirtió que el CEFERESO, en mayo de 2014, estaba sobrepoblado con 3,407 internos, entre procesados y sentenciados, siendo su capacidad para 2,520.

8. De la entrevista del personal adscrito a esta institución nacional con V17, el 10 y 11 de junio de 2014, se notó que se ubicaba en el módulo alfa 3, estancia 14, donde se encontraban 4 personas, pero sólo cuenta con 3 camas y una colchoneta.

9. También se entrevistó a diversos internos, quienes manifestaron, entre otras circunstancias, que existe poco personal de seguridad y custodia; que en algunas ocasiones sus estancias se quedan sin guardia y ello provoca que no realicen sus actividades o se lleven a cabo cada 15 a 18 días, siempre y cuando exista quien los vigile; llegan a pasar las 24 horas del día encerrados; consumen sus alimentos en sus estancias, las cuales son para 2 o 3, habitándolas de 5 a 6 personas; algunos internos se quedan en colchones en el piso; la visita la tienen cada 40 días; el espacio es muy reducido para el número de internos que lo utiliza; las llamadas telefónicas las realizan cada 16 días, y la correspondencia es muy tardada, igual que la atención médica.

10. Así, del análisis de los hechos antes referidos, se advirtió que las quejas de los expedientes CNDH/3/2014/2413/Q y CNDH/3/2014/3005/Q, aluden a aspectos semejantes respecto a la sobrepoblación existente en el CEFERESO 11, y a diversas necesidades de la población penitenciaria, por lo que con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, el 20 y 24 de junio de 2014, se determinó acumularlos al expediente CNDH/3/2014/441/Q.

11. En consecuencia, para la integración de los expedientes de referencia, se solicitó información a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, sobre los motivos de queja expuestos por los internos, remitiéndose las réplicas respectivas, proporcionando copia de diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron los expedientes acumulados, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional el 17 de enero, 25 de marzo y 24 de abril de 2014, que originaron el expediente CNDH/3/2014/441/Q y sus acumulados CNDH/3/2014/2413/Q y CNDH/3/2014/3005/Q.

13. Acta Circunstanciada de 3 de marzo de 2014, en la que se menciona, entre otras acotaciones, que el 4, 5 y 6 de febrero del mismo año, personal de esta Comisión Nacional constató que en el CEFERESO se encontraban 3,428 internos, de los cuales 296 eran sentenciados y 3,132 procesados, además realizó un recorrido por el área de producción de alimentos y en entrevista con la supervisora, ésta dijo que la charola en que le sirven a los internos está compuesta por 300 gramos de guisado, 100 gramos de guarnición, 100 gramos de tortillas y 600 mililitros de agua de sabor. Se anexaron diversas constancias, entre ellas, el registro de actividades de V1.

14. Acta Circunstanciada de 23 de abril del 2014, en la que se asentó, que personal de esta Comisión Nacional realizó un recorrido por el área de “Sectores Compartidos de Mínima Seguridad” del CEFERESO, constatando que cuenta con una nave industrial dividida en tres secciones. En la primera sección se localiza un taller de artesanías, en el cual se capacitaba al día de la visita a 52 internos, 26 en la mañana y 26 en la tarde. La segunda sección estaba equipada con diversas mesas destinadas para el envasado de los enseres de limpieza, y la tercera sección no estaba ocupada. Se verificó que sólo se encontraban inscritos en actividades escolares 20 internos, y los empleados del CEFERESO informaron que se encontraban recluidos 3,346 internos, puntualizando que no era posible llevar a cabo el recorrido en el módulo de V2 por cuestiones de seguridad. Se anexa diversa documentación, entre otra, los registros de llamadas telefónicas, en los cuales se observa la irregularidad con la que se efectúan, y en el caso de las actividades, que hasta el momento de la visita, existen periodos en los que no se acredita que las hayan realizado V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V 14, V15.

15. Acta Circunstanciada de 29 de mayo de 2014, en la que personal de este Ombudsman anotó que en entrevista realizada a V17, éste refirió que las porciones de alimentos que le dan son demasiado pequeñas, entregándosela en horarios desfasados, que no hay actividades, que la correspondencia es tardada, y que no recibe atención médica, pese a sus múltiples peticiones.

16. Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional registró, entre otras situaciones, que la población penitenciaria al 22 de mayo de 2014, era de 3,407, entre procesados y sentenciados. La autoridad penitenciaria expresó que los enlaces telefónicos son cada 16 días y respecto a las visitas se autorizan un día por módulo y que actualmente suman un total de 40, que el tiempo de duración es acorde a la capacidad del centro con el fin de evitar aglomeración. Se mencionó que a la fecha en cita se capacitaba a 71 internos para elaborar artesanías, 20 se

encontraban inscritos en actividades escolares. Se recabaron varias constancias de las que destacan por su importancia las siguientes:

16.1 Registros de entrega de vestuario a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, en los que se observa la periodicidad con la que se les entrega y la cantidad asignada en cada dotación.

16.2 Calendario de visita familiar, en el cual se distingue que, de conformidad con la cantidad de internos existentes, la visita puede darse cada 40 días, aproximadamente.

16.3 Listado de los empleados que laboran en el CEFERESO.

17. Acta Circunstanciada de 16 de junio de 2014, en la cual se hizo constar la entrevista a V17, realizada el 10 y 11 del mismo mes y año, quien dijo que la alimentación es pobre y poca, que a la semana tienen sólo 2 veces la actividad de televisión y patio 3 de 7 días, que la correspondencia es tardada, que en las llamadas telefónicas tienen que firmarla a pesar de no haberse hecho, que no ha recibido atención médica y que se encuentra ubicado en el módulo alfa 3, estancia 14, la cual habitan 4 personas, pero que cuenta con tres camas y una colchoneta.

18. Acta Circunstanciada de la entrevista del 10 y 11 de julio de 2014, en la cual se entrevistó a V2, V4, V7 y V15, quienes manifestaron, entre otras cosas, que falta personal de seguridad y custodia, que las actividades se emprenden irregularmente, del hacinamiento en sus estancias, la periodicidad prolongada para llamadas y visitas, lo tardado de la correspondencia y la atención médica.

19. Oficios SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/3090/2014, SEGOB/ CNS/OADPRS/UALDH/6614/2014 y SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/9832/2014, de 31 de marzo, 3 de julio y 17 de septiembre de 2014, de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, a través de los cuales se dio respuesta a las peticiones formuladas por esta Comisión

Nacional, y a las que anexó diversa documentación, en la cual destaca, por su importancia la siguiente:

19.1 Lista de internos con los que comparten estancia V15, V11, V12, V9, V6, V13, V10, V5, V3 y V2, que se encuentran en las estancias 3, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 19 y 23, respectivamente, en la cual se destaca que en promedio se encuentran de 5 a 6 internos por estancia.

19.2 Informe de actividades realizadas por V17, en el cual se nota que hasta el día en que se rindió, hay periodos en los que no se asentó que las haya efectuado, aunado a que no se anexaron registros de asistencia.

20. Constancia de 29 de agosto de 2014, por el que se recabó el cuadro respectivo que hay en el cuaderno mensual de información penitenciaria nacional de julio de 2014, relativa al CEFERESO 11, en la cual se precisa que hay 3,549 internos, de los cuales 4 son procesados y 6 sentenciados del fuero común, 3,527 procesados y 12 sentenciados del fuero federal, indicando una capacidad para 2,520, concluyéndose en una sobrepoblación del 40.83 %.

21. Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2014, de la visita realizada al CEFERESO 11 el 10, 11 y 12 de septiembre del mismo año, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar un recorrido en las estancias de V1, V2 y V17, en donde se observó, entre otras cosas, que presentan características similares, con capacidad para dos personas, consistente en un espacio regular de 6 x 4 metros aproximadamente, las cuales cuentan con dos planchas de metal de cada lado, un mueble de metal con un lavabo y una taza sanitaria funcional; en las citadas celdas, debajo de cada una de las camas, había un colchón en el piso, cuatro charolas con restos de comida y cuatro vasos. El personal de seguridad y custodia, comentó que no contaban con guardias suficientes para atender sus tareas, que se desarrollan en turnos de 24 x 24 horas.

22. Constancia de 18 de enero de 2015, por el que se recabó el cuadro respectivo que hay en el cuaderno mensual de información penitenciaria nacional, de

septiembre y octubre de 2014, relativa al CEFERESO 11, en la que se precisa que en septiembre, de los 3,447 internos, 32 son procesados y 20 sentenciados del fuero común, 2,877 procesados y 518 sentenciados del fuero federal, con una sobrepoblación de 36.78%; en octubre, se contaba con una población de 3,390 internos, de los cuales 34 son procesados, 26 sentenciados del fuero común, 2,794 procesados y 536 sentenciados del fuero federal, lo cual representa una sobrepoblación del 34.52% respecto de la capacidad del lugar, de 2,520 internos.

23. Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2015, de la visita del 3, 4 y 5 de diciembre del 2014, en la cual este Ombudsman Nacional notó que la población a esa fecha era de 3,262 internos, de los cuales 1 es indiciado, 708 procesados y 2,553 sentenciados, es decir había una sobrepoblación del 29.44%.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Se recibieron diversos escritos de queja en este Organismo Nacional, en los que se denuncian violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la reinserción social, cometidos por autoridades del CEFERESO 11, en agravio de la población penitenciaria.

25. Se solicitaron informes a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y se produjeron visitas a fin de entrevistar a los internos para recabar información y obtener las evidencias necesarias, de las cuales se desprende que en algunas estancias se encuentran alojadas 5 personas o más, cuando las mismas son para 3.

26. Personal de la Dirección General del CEFERESO 11 informó a este Organismo Nacional que al 22 de mayo de 2014, la población penitenciaria se conformaba de 3,407 internos, a pesar de que su capacidad es para 2,520. De la información contenida en el Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2015, la

población al día de la visita efectuada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2014 era de 3,262 internos, por lo que existe un excedente de 742 internos, lo cual en ambos casos representa índices de sobrepoblación.

27. Así, al existir una población tan elevada de internos en prisión, que excede la capacidad del CEFERESO 11, se ha generado sobrepoblación, y las condiciones de internamiento imperantes distan mucho de ser las adecuadas para brindarles una atención digna y la reinserción social dispuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, es conveniente apuntar que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad a través de las autoridades penitenciarias para garantizar a los internos que se encuentren bajo su custodia, condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello, una sana convivencia durante su etapa de reclusión, evitándoles actos injustificados, los cuales transgreden sus derechos humanos al trato digno y a la reinserción social.

29. En razón de lo expuesto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integra el expediente de queja CNDH/3/2014/441/Q y sus acumulados CNDH/3/2014/2413/Q y CNDH/3/2014/3005/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo observa con suma preocupación que dos de los principales derechos de los internos, esto es, al trato digno y a la reinserción social, están siendo violentados por las autoridades del Centro Federal de Readaptación número 11 “CPS SONORA”, en Hermosillo Sonora.

30. No se cumple con las condiciones adecuadas para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura en reclusión, ya que dicho

CEFERESO no reúne las condiciones de habitabilidad apropiadas, pese a que es de los construidos y operados con la participación de particulares, y a que el costo que representa brindar dicho servicio para cada interno es elevado, bajo el modelo “CPS” (Contrato de Prestación de Servicios), y que no obstante ello presenta deficiencias, lo cual se agrava cuando la población excede la capacidad del establecimiento penitenciario, como en el caso acontece.

31. Como ya se mencionó, personal de la Dirección General del CEFERESO 11 informó a este Organismo Nacional que al 22 de mayo de 2014 se contaba con 3,407 internos, a pesar de que sólo tiene una capacidad para albergar a 2,520, lo que en ese momento representaba una sobrepoblación de 742 reclusos. De acuerdo al Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2015, la población al día de la visita de 3, 4 y 5 de diciembre de 2014 era de 3,262 internos, por lo que el problema de sobrepoblación continúa, y no se han realizado las acciones necesarias para erradicarlo. Lo anterior, aunado a que no se cuenta con personal suficiente para atender las necesidades del CEFERESO, por lo que se prolongue por un periodo mayor la oportunidad de acceder a llamadas telefónicas y visitas; se proporcione inadecuada atención médica, se disminuyan las cantidades de alimentos, no hay actividades, entre otros; consecuentemente, no se brindan las condiciones óptimas para una adecuada estancia, vulnerando la dignidad de los ahí internos.

32. La reclusión representa una serie de limitaciones, pero no deben imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa y preservar la seguridad del centro carcelario, sin distinción basada en la situación jurídica o el momento procesal en que se encuentren, pues los internos deben ser tratados con respeto a la dignidad, que como seres humanos les pertenece. El Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

33. Es de suma importancia dar al sentenciado un tratamiento individualizado, y brindar al procesado condiciones de estancia adecuadas durante la prisión preventiva, lo cual se ve disminuido al existir sobrepoblación en un CEFERESO, pues las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran privados de la libertad en centros carcelarios, aún cuando se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, ello no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos.

34. Es importante mencionar que la falta de atención médica, de programas y actividades laborales, educativas, deportivas y de promoción, de plantilla médica, de personal suficiente y capacitado en seguridad y custodia, psicología, de trabajo social y administrativo en el CEFERESO 11, dieron origen a la Recomendación 35/2013, que el 25 de septiembre de 2013 emitió esta Comisión Nacional al entonces Comisionado Nacional de Seguridad, la cual está en seguimiento, pues no se han cumplido en su totalidad los puntos recomendatorios. Además, no se encontraban regularizadas, entre otros problemas, las llamadas telefónicas, las visitas, diversas actividades; consecuentemente, el problema se agudiza al haber incremento desmedido en la población penitenciaria.

35. En ese contexto, es menester indicar que la sobrepoblación en los centros penitenciarios no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades y una sana convivencia entre internos al no permanecer en condiciones necesarias de habitabilidad, sino que, además, las tareas del personal que ahí labora las desarrollan bajo situaciones difíciles y riesgosas. La sobrepoblación produce que las actividades recreativas se desarrollen con irregularidad o en su caso sean

suspendidas, lo que conlleva a que los internos permanezcan inactivos, lo cual puede generarles ansiedad y fatiga por no aprovechar el tiempo en actividades ocupacionales, rehabilitadoras y vitales.

36. En ese orden de ideas, el principio XVII, párrafo segundo, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 14 de marzo de 2008, mismo que señala que: *"La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante"*, situación que se actualiza en el presente caso, pues de acuerdo a la información que este Organismo Nacional constató a través de diversas visitas e información publicada por la propia autoridad, en el periodo comprendido entre enero a diciembre 2014, el total de población en el CEFERESO 11 ha fluctuado entre 3,428 y 3,262 internos, alcanzando su punto más alto en julio 2014, con 3,549 internos, cuando su capacidad es de 2,520, lo anterior indica que la sobrepoblación es una constante, que a diciembre de 2014 representaba un excedente de 742 internos.

37. La sobrepoblación carcelaria es una violación expresa a los derechos humanos, propiciada por el aumento de la delincuencia, de una justicia penal más severa, del crecimiento de la prisión preventiva, de la poca aplicación de penas alternativas a la prisión, de la dilación en los procesos judiciales, de insuficiencia presupuestal, espacios promiscuos, e insuficientes programas educativos y de rehabilitación.

38. La sobrepoblación del CEFERESO 11 genera, además, insalubridad, suprime la privacidad en las actividades básicas, y en sí misma constituye un maltrato a los internos. Incide directamente en el buen funcionamiento y orden del mismo, y si el personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia es insuficiente, como ocurre en el presente caso, la seguridad y el orden se ven rebasados por el número de internos, obstaculiza y limita el movimiento regular de la población

penitenciaria al interior para la realización de diversas actividades, crea circunstancias riesgosas, que menoscaban los derechos humanos de los internos, desestimula la buena conducta de éstos y se debilita la disciplina y el trabajo penitenciario.

39. Por su parte, en la Recomendación General 18, Sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 21 de septiembre de 2010, esta Comisión Nacional observó que *"la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante"*, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19 de la Constitución Federal, así: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Dicha prohibición se decreta también en el artículo 16.1 de la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y vigente en México desde el 26 de junio de 1987.

40. La sobrepoblación trae consigo el factor del hacinamiento, debido a la insuficiencia de celdas y espacios ante la creciente demanda de internos, tal como lo aseveraron V2, V4, V7 y V15 en las distintas visitas realizadas, en el sentido de que las estancias son para 2 ó 3 personas y en realidad hay de 5 a 6 individuos, por lo que aquéllos duermen en colchones sobre el piso. Por su parte, V17 se quejó de que en su estancia habitan 4 internos y las camas son insuficientes, y los que no tienen camas duermen en colchonetas, lo cual provoca el menoscabo de los derechos humanos de la población penitenciaria.

41. Las autoridades penitenciarias, como garantes de la custodia de la población penitenciaria, deben propiciar condiciones de habitabilidad, pues las personas privadas de su libertad dependen de ellas para cubrir sus necesidades y se

encuentran en condiciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación jurídica y sus condiciones sociales, culturales y económicas.

42. En ese sentido, en el "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de diciembre de 2011, se afirma que los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, por lo que se contraviene la obligación que tiene el Estado, de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

43. En el informe mencionado con antelación, se indica entre otras circunstancias, que: "*El hacinamiento de personas privadas de la libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad";* además de que facilita sin lugar a dudas la propagación de enfermedades, constituyendo un factor de riesgo en situaciones de emergencia. El hacinamiento afecta la convivencia carcelaria, puesto que puede constituir un factor de violencia, al generar molestia entre los internos por las condiciones de alojamiento en las que se encuentran, lo cual se agrava, pues además no debe pasar desapercibido que dentro de las estancias se localizan las tazas de baño y, así, tienen que realizar sus necesidades fisiológicas.

44. Respecto al hacinamiento penitenciario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela"*, resuelto el 5 de julio de 2006, sostuvo que los *"…dormitorios de gran capacidad (…) implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por*

parte del personal penitenciario;(…) Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible". (Párrafo 92). También sustentó que *"La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa*" (Párrafo 86).

45. Debe tenerse presente que los pronunciamientos de la Corte Interamericana que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, según el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), en razón de la "Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de febrero de 1999.

46. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la readaptación social de los condenados, y para los procesados un tratamiento adecuado a su condición, mediante un tratamiento penitenciario adecuado, según los artículos 5.4 y 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, y vigente para México desde el 20 de mayo de 1981, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece puesto que las condiciones de habitabilidad no resultan favorables para dicho fin.

47. En la sentencia del 7 de septiembre de 2004 del "*Caso Tibi vs Ecuador"*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se apoyó en el artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la sobrepoblación y hacinamiento existentes en los centros penitenciarios. Consideró que "…*toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de*

detención compatible con su dignidad personal", por lo "…*que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento,* (…) *sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, (…) o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal" (Párrafo150),* lo cual sucede en el presente caso, pues como lo refirieron V2, V4, V7 y V15 por lo menos 2 ó 3 internos tienen que dormir en colchonetas en el piso ya que no hay camas suficientes.

48. Esta Comisión Nacional considera tales interpretaciones jurídicas como criterios que implican la necesidad de proteger los derechos humanos de manera amplia y extensiva, tal y como esta Institución está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de favorecer a las personas la protección más amplia, sujetándolas en todo momento al principio *pro persona*.

49. No se debe perder de vista que en el citado artículo 1° constitucional, se dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

50. El gobierno federal a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 8, fracción III, de su Reglamento, es responsable de los ingresos de internos a cada centro federal de readaptación social, y de garantizar que el espacio para la población cuente con las condiciones de habitabilidad adecuadas, preservando en todo momento su derecho a la integridad personal; pero las estancias del CEFERESO 11 albergan en su mayoría a 5 internos, cuando su capacidad es para 3, generando, entre otros problemas, condiciones inadecuadas

que no favorecen el descanso de los internos, lo que puede ocasionar irritabilidad y conflictos entre la población penitenciaria.

51. En la visita de mayo de 2014, un servidor público del CEFERESO 11 proporcionó un listado del personal técnico, administrativo, médico y de seguridad que labora en ese lugar, en el cual se observó que es insuficiente, sobretodo el de seguridad por la sobrepoblación penitenciaria y porque labora en un horario de 24 por 24 horas. En un informe rendido por personal de Prevención y Readaptación Social se precisó el número de personas que laboran en el CEFERESO 11 y, tomando en cuenta que la población penitenciaria se ha incrementado, es evidente que rebasa la capacidad operativa de los empleados de seguridad, cuyo número ha ido en descenso, lo cual agrava aún más la situación de la sobrepoblación; en ese orden de ideas, quebrantando lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que dispone que el personal *"deberá prestar sus servicios (…) de acuerdo con las necesidades de Prevención y Readaptación Social."*

52. La falta de personal calificado complica la realización de una debida clasificación de internos. La clasificación criminológica es una herramienta estratégica que permite determinar el tratamiento que se debe procurar a cada interno, la cual se dificulta si no hay suficientes expertos en la aplicación de exámenes apropiados como psicólogos, psiquiatras, abogados, criminólogos y trabajadores sociales, por lo que, ante la insuficiencia de personal técnico y profesional se vulnera lo dispuesto en el artículo 48, del supracitado Reglamento de Centros Federales, en relación a que: "*El estudio clínico–criminológico deberá actualizarse cada seis meses con base en los reportes de avance en el tratamiento emitidos por el área Técnica (…)"*.

53. Cuando no se cuenta con personal de seguridad y custodia suficiente para mantener la disciplina penitenciaria, como en el caso sucede, se afecta considerablemente la gobernabilidad del CEFERESO, lo cual ocasiona que algunos internos presenten patrones de comportamiento antisocial, pierdan la

habilidad de formar relaciones sanas, pues no existe un adecuado control de comportamiento. También afecta la realización de las actividades programadas, puesto que no se cumple con sus tiempos y horarios en que deben llevarse o, en su caso, simplemente no se efectúan, pues al haber una amplia demanda por parte de los internos para realizarlas y poco personal de custodia, se impide la adecuada movilización de la población penitenciaria, en los términos del artículo 60 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

54. Como se desprende de la información recabada por este Organismo Nacional, por la falta de personal de seguridad y custodia, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día en sus estancias hasta por un día, lo que resulta inadecuado para lograr su reinserción social y su participación activa, sobre todo tomando en cuenta que deben tener una actividad constante, para no limitar su derecho al debido proceso y a una adecuada defensa, pues no pasan desapercibidas para esta Institución que las quejas relativas a la falta de traslado a juzgados para la celebración de audiencia, se difirieron por la falta de agentes de seguridad y custodia, evitando que los internos tengan una posibilidad oportuna de defenderse en los procesos penales que les atañe. Para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión, no deben de imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr su convivencia armoniosa y preservar su seguridad, pues las restricciones arbitrarias afectan su condición física y mental y se vulnera su derecho al trato digno.

55. Con los hechos referidos se incumplen los artículos 12 y 35 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 22 y 23 de su “Manual de Seguridad”; 26 y 27 del “Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social”; numerales 21.1 y 21.2 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957 y el 13 de mayo de 1977; y el principio 3 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, en las que se establecen que *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."* es decir, en el caso concreto, la población penitenciaria deberá disponer de actividades al aire libre de acuerdo con su edad y condición física, lo cual redundará en su tratamiento progresivo y comportamiento positivo.

56. El respeto a los derechos humanos al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la salud, a la cultura, al deporte y al esparcimiento, es la vía para la reinserción social de los internos, tal como se prevé en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40, 41, 43 y 44, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y 25, 35, 37, 43, 72 y 73 del "Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social", pero no se cumplen en el CEFERESO 11.

57. El objetivo primordial del sistema penitenciario es la readaptación y reinserción social, la prevención del delito y la reintegración a la vida familiar de las personas que cometieron ilícitos; por ello, las citadas actividades deben contribuir de manera positiva en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos, sin perder de vista que, si bien es cierto en el caso de los procesados aún no se les imputa responsabilidad en un ilícito, con la prisión preventiva se busca también, entre otras cosas, que mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas en la sociedad; sin embargo, para procesados y sentenciados es indispensable el respeto al trato digno puesto que, independientemente de su situación jurídica, son personas privadas de su libertad a las cuales no deben generárseles actos injustificados, como lo es, la irregularidad en la realización de actividades recreativas, que permiten el sano esparcimiento y convivencia y de las laborales y educativas, lo cual se dificulta cuando se enfrentan condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios,

como en el presente caso, puesto que en una de las visitas realizadas se observó que sólo un pequeño segmento de la población total está integrado a dichas actividades, además de que de las constancias recabadas se observa que dichas actividades son irregulares.

58. Si la población penitenciaria permanece encerrada en sus estancias sin hacer actividades ocupacionales o talleres, como lo expusieron V2, V4, V7 y V15, quienes llegan a pasar hasta 24 horas del día sin salir de sus celdas, se quebrantan los referidos preceptos, 22 del "Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social" y 26 del "Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social"; los cuales en síntesis establecen que los internos *"… no deben permanecer en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, salvo las excepciones que por prescripción del Área de Servicios Médicos sean autorizadas…"* asimismo, que *"…se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal."*

59. La importancia de proveer actividades y tareas que mantengan ocupados a los internos fuera de sus celdas durante el día, es parte significativa para su desarrollo y tratamiento pues, de lo contrario, la inactividad podría ocasionar que ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas, frustraciones y resentimientos, al tratarse de un doble encarcelamiento dentro de la prisión. Cada una de las actividades destinadas a los internos deben contribuir de manera positiva en el tratamiento penitenciario, inculcando en la población el sentido de responsabilidad y promoviendo su interés en su formación laboral, académica y deportiva.

60. Los agraviados informaron a esta Comisión Nacional, que en ocasiones consumen los alimentos dentro de sus estancias y se comprobó en una de las visitas al CEFERESO 11 que debajo de las planchas que se utilizan para dormir, había restos de comida. Se quejaron de que reciben porciones pequeñas como el

resto de la población penitenciaria, que repercuten en su salud. Al respecto, esta Institución ha generado diversas conciliaciones por la deficiente atención médica e inadecuada previsión por parte de las autoridades penitenciarias para satisfacer las necesidades alimentarias de la totalidad de la población, deficiencias que se traducen en negligencia y mal tratamiento rehabilitatorio en la prisión, contraviniendo lo decretado en el párrafo último del artículo 19 constitucional.

61. El hecho de que los internos reciban sus alimentos en sus estancias, como en el caso acontece, coarta su derecho a recibirlos en instalaciones adecuadas, higiénicas y diseñadas para tal efecto. Además, se alimentan y realizan sus necesidades fisiológicas en la misma celda donde duermen, en condiciones insalubres, lo cual trae como consecuencia, repercusiones en su salud, lo que aunado al desbalance nutricional, afecta al organismo de diferentes maneras, generando trastornos de salud potencialmente graves.

62. En una de las visitas realizadas al CEFERESO 11, la autoridad penitenciaria informó que la elaboración de alimentos se concesionó a una compañía particular que tiene la obligación de proporcionarlos de manera higiénica, nutritiva y segura a la población penitenciaria, con los estándares de higiene y calidad nutricional que marca la Secretaría de Salud, pero ello no exime la responsabilidad del Estado para exigir a la empresa privada que dé cabal cumplimiento al contrato respectivo, pues se deben satisfacer adecuadamente las necesidades primarias de los internos, de los cuales, la autoridad penitenciaria es garante originaria.

63. En el punto tercero transitorio del "Acuerdo 11/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 11, CPS Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de octubre de 2012, se ordena que: *"El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como entidad contratante vigilará y dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos legales celebrados con motivo de la Prestación de los Servicios Integrales de Capacidad Penitenciaria a que se refiere el presente Acuerdo, en términos de las disposiciones legales aplicables",* obligaciones que

refieren, en el Acuerdo señalado, a "…*un esquema de contratación de servicios integrales de capacidad penitenciaria a largo plazo*", consiguientemente, debe exigirse que los servicios, contratados, en este caso el de la alimentación, sean cabalmente cumplidos.

64. Es importante destacar que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), "*La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo"*, y "*Una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad"*. Si los internos reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física.

65. El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social debe proveer lo necesario para que el CEFERESO 11 cuente con los recursos económicos indispensables para garantizar que todos los internos que se encuentren bajo su seguridad y custodia reciban una alimentación *"nutritiva, suficiente y de calidad",* balanceada e higiénica, y que *"todos los internos deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos tres veces al día en el horario que se fije al efecto, excepto cuando se encuentren en el área de tratamientos especiales, en el Centro de Observación y Clasificación o encamados en el Servicio Médico; en estos casos recibirán sus alimentos en la estancia que tengan asignada",* en congruencia con los artículos 4°, párrafo tercero constitucional, 63, segundo párrafo, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 20.1, de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" y el principio XI, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

66. Lo anterior también tiene sustento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 3 de enero de 1976, que en su artículo 11, reafirma *"…el derecho de toda persona a un nivel de*

vida adecuado…”, que incluye la alimentación, *y* “…*el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre…”*

67. De las visitas realizadas al CEFERESO 11 y de la información proporcionada por la autoridad penitenciaria se observa que, si bien es cierto cuenta con instalaciones adecuadas para brindar atención médica, actualmente opera una plantilla de médicos limitada para atender a la totalidad de la población, ya que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas y enfermeros para cubrir las necesidades de salud de los internos, situación que es grave puesto que los trabajadores de dichas ramas son insuficientes para la sobrepoblación, lo cual provoca que se brinde un servicio médico deficiente e inoportuno, lo que implica que no exista una detección a tiempo de enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales, y que, por lo tanto, se vulnere el derecho a la protección a la salud de los internos.

68. Las prisiones son lugares de constante ingreso y egreso de personas que ahí laboran o visitan a internos en reclusión, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población penitenciaria, que hace más viable la propagación de enfermedades tanto en el interior, como hacia el exterior de los establecimientos penitenciarios, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 11 y 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales señalan que: *“En todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten”,* y de que tienen que contar *“con personal suficiente e idóneo”,* lo cual no se cumple en el CEFERESO 11, puesto que para la sobrepoblación penitenciaria el personal médico es insuficiente.

69. El CEFERESO 11 contraviene también los numerales 24 y 25, de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, los cuales prevén la necesidad de que los médicos examinen *a cada* interno cuando lo requiera *para determinar la*

existencia de enfermedades físicas o mentales, tomar, en su caso, las medidas necesarias, y realizar visitas diarias a todos los internos enfermos.

70. Resulta evidente que no se está cumpliendo con el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, porque los internos no obtienen *"prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea"*; tampoco *"atención profesional y éticamente responsable"*, ni un *"trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares".*

71. En consecuencia, se vulnera en agravio de los internos del referido Centro Federal, el derecho humano a la protección de la salud previsto en los artículos 4°, párrafo cuarto constitucional; 32, 33, 51, párrafo primero y 77 bis 1, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; 48, 72 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), aprobado el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador, y vigente en México desde el 16 de abril de 1996, en los cuales los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al *"disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"* y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

72. La sobrepoblación también propicia el entorpecimiento de la periodicidad para que los reclusos reciban visitas familiares, hagan llamadas telefónicas y reciban correspondencia. De acuerdo a las visitas realizadas al CEFERESO 11, los quejosos denunciaron que las visitas familiares son cada 40 días, dato que coincide con lo manifestado y documentado por la autoridad penitenciaria; los enlaces por teléfono se permiten de manera irregular, siendo que están calendarizados cada 15 días, y la correspondencia tarda hasta dos meses en ser entregada. Si bien es cierto que los días autorizados para la visita pueden variar

en cada institución de acuerdo con el reglamento vigente, también lo es que debe garantizarse que la frecuencia y los horarios sean lo suficientemente amplios para que los internos puedan realmente convivir con sus visitantes, familiares y defensores, sin impedir o afectar el desarrollo normal de las actividades programadas en cada centro penitenciario.

73. Es cierto que la entrega y recepción de la correspondencia atañe al Servicio Postal Mexicano, pero la sobrepoblación penitenciaria impacta en la entrega de misivas, pues al incrementar el número de internos, resulta complicado atender las necesidades de cada interno en ese sentido, como ocurre en el presente caso. Al respecto, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, prevé el derecho de los internos para tener correspondencia y visitas de familiares y amigos, y en su numeral 61, se establece que la prisión no debe *"recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella",* y en el principio XVIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", se asienta la importancia de *"…mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas."*

74. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros asuntos, mediante la sentencia del 15 de marzo de 1989, resolvió en el *"Caso Fairén Garbi y Solis Corrales vs Honduras"* que *"El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto a la dignidad inherente al ser humano".* En conexión con lo anterior, impedir a la población penitenciaria el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones con el exterior se violan los artículos 18, párrafo octavo constitucional, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la "reintegración" social, y el 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dispone que: *"En el curso del tratamiento, se fomentará el establecimiento, la*

conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior."

75. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.1, menciona que: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado",* en tanto los lazos familiares deben ser conservados. Igualmente, en el artículo 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ley *"protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

76. Es importante mencionar que en el "Manual de Tratamiento de los Internos en los Centros Federales de Readaptación Social", en sus artículo 25, 26, 27 y 30, se establece que: "*El tratamiento que corresponda a cada interno se aplicará de conformidad con su situación jurídica y los resultados de su estudio clínico-criminológico o de personalidad, teniendo en cuenta la estabilidad, evolución y desarrollo biopsicosocial del interno, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación",* señalando que para *"…los internos procesados se les aplicará un tratamiento que tendrá como objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal"* y en el caso de los sentenciados, "…*se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento"*, además de que *"La Oficina de Trabajo Social debe fomentar las relaciones del interno"*, por lo que el estar en constante comunicación con sus familiares es un incentivo primordial para corregir cualesquiera de sus conductas antisociales.

77. En cuanto hace al aseo personal de la población penitenciaria, el artículo 13 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", prescribe que *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica",* en ese sentido dicha situación se ve vulnerada en razón a lo

acotado por los agraviados, a quienes sólo se les otorga de 1 a 2 minutos para asearse, tiempo insuficiente para un apropiado aseo personal, y que constituye un acto arbitrario en perjuicio del recluso, pues atenta contra su dignidad humana. Tal situación se recrudece con la sobrepoblación del CEFERESO 11 e influye en la salud de los internos, como está ocurriendo actualmente a varios internos que presentan infecciones cutáneas.

78. El artículo 17.2 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", ordena que: *"Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y llevará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene"*; empero, lo anterior resulta complicado si debe abastecerse a un extensiva población cuando no se cuenta con las adecuaciones presupuestales para cubrir las necesidades de ropería de cada interno, vulnerándose en prejuicio de los internos el artículo 19 constitucional, pues ello se traduce en maltrato. Ante la imposibilidad de que los internos puedan emplearse libremente en un trabajo a cambio de un salario, y ante la inexistencia de las condiciones para ejercerlo, se ven sujetos a una dependencia del Estado, lo que los ubica en una situación de vulnerabilidad y que justifica el deber de las autoridades penitenciarias de otorgarles la dotación de vestuario suficiente y adecuado.

79. De acuerdo a la información recabada, a la población penitenciaria del CEFERESO 11 se le otorga 2 uniformes a su ingreso y 1 cada seis meses; sin embargo, es conveniente cambiar con regularidad las prendas de vestir, sobre todo tratándose de ropa interior, pues en el caso que nos ocupa, son otorgadas solo dos piezas para ese tiempo, lo cual resulta insuficiente, por lo que es necesario que las autoridades penitenciarias procedan en breve término a cumplir el artículo 29, fracción II del "Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social", para proporcionar una dotación suficiente de ropa interior, de vestido y calzado en buen estado, que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud e higiene, lo que permitirá condiciones de vida adecuada y descartar el maltrato de los internos.

80. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que además se deja de observar lo dispuesto en los artículos 17, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio XII, apartado 3, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", los cuales prevén que: *"Todo recluso (…) recibirá las prendas apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes"* y las autoridades penitenciarias tendrán en cuenta su identidad cultural y religiosa. Es importante destacar, que la Corte Interamericana, en cuanto a la privación de la libertad, ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser respetada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión.

81. En conclusión en el caso que nos ocupa se transgrede el derecho a una estancia digna y segura de la población penitenciaria del CEFERESO 11 de Hermosillo, Sonora, puesto que la sobrepoblación genera el hacinamiento, y las consecuencias derivadas de tal irregularidad, como la ineficacia en el tratamiento y del trato digno a los internos, constituyen actos injustificados que contravienen lo previsto en los artículos 18 y 19, último párrafo, constitucionales, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, el 10 de diciembre de 1984 y vinculante para México desde el 23 de enero de 1986.

82. Se transgredieron también diversos instrumentos jurídicos internacionales como los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5, de los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos"; los principios 1 y 6, del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión", los cuales disponen que toda persona en esta condición será tratada *"con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, y los principios XII.I y XVII, segundo párrafo, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

Libertad en las Américas", que ordenan que los internos deben disponer de espacio suficiente y que: "*La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley".*

83. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III, y 72, párrafos segundo y tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hay elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con apoyo en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para que dicha dependencia federal, inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por las omisiones en que incurrió personal de esa unidad administrativa desconcentrada y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determinen las responsabilidades administrativas y se sancione a los responsables.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor Comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se realicen las acciones necesarias a fin de abatir la sobrepoblación que actualmente presenta el Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS SONORA", en Hermosillo, Sonora, a partir de una infraestructura con espacios suficientes para alojar a los internos en las áreas para las que están diseñadas las estancias y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se tomen las medidas para que se realicen las gestiones pertinentes ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación para que, conjuntamente con el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas, a efecto de que se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho centro de manera adecuada y se informe de esta circunstancia a esta institución nacional.

TERCERA. Se giren instrucciones al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS SONORA”, para que se promueva una cultura de respeto a los derechos humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión y se informe de esta circunstancia a este Organismo Nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas, que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en un término breve se regularice lo relativo a los plazos en que deben realizarse las llamadas telefónicas, visitas, actividades, envío y recepción de correspondencia, y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Institución.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se regularice la cantidad y calidad de los alimentos otorgados a los internos de ese Centro Federal a fin de no poner en riesgo su integridad física y se lleven a cabo

las acciones necesarias a fin de que se verifique si las raciones pactadas en los contratos respectivos son suficientes para la óptima ingesta alimenticia de los internos de los centros federales y, en su caso, se obligue al cabal cumplimiento del acuerdo celebrado con la empresa prestadora de este servicio; y se les otorgue un tiempo razonable para su aseo personal y, así, evitarles enfermedades.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se proporcione ropa adecuada y suficiente a los internos del CEFERESO 11 e informe a este Organismo Nacional al respecto.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se contrate personal suficiente y capacitado de seguridad y custodia para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, permitir la movilización de la población penitenciaria, garantizar su integridad, y la seguridad de esa institución carcelaria.

84. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

86. Con el fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

87. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ